

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del término de traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante, el demandado a través de profesional experto allega otro avalúo comercial. Para resolver al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2014 – 00048 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de los avalúos comerciales allegados por las partes a través de profesionales en el área, a fin de determinar el valor comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso.-

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Leonardo Calixto Vargas.-
- 2.- En virtud a decreto de remanentes y embargo de bienes en otros procesos, el 13 de mayo de 2019, se recibe del proceso 2013 – 0004, de este Despacho la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio No 470-65100.- En virtud de lo anterior se ordenó inscribir el embargo sobre ese inmueble para este proceso a la oficina de registro de instrumentos públicos.-
- 3.- El 21 de septiembre de 2020, se allega al proceso de la Oficina de Registro la inscripción de embargo.-

4.- En ese orden mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó el avalúo catastral del inmueble, teniendo en cuenta que a la fecha no se había radicado avalúo comercial.-

5.- El 16 de diciembre de 2020, la parte demandante allega al Despacho certificado de avalúo catastral del inmueble e igualmente informe de profesional evaluador respecto del valor comercial del inmueble.-

6.- Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se corre traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante.-

7.- El 26 de febrero de 2021, la parte demandada, a través de un segundo experto en la materia allega vía virtual, un concepto diferente respecto del avalúo allegado por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre los avalúos comerciales allegados por las partes respecto del inmueble embargado y secuestrado por este proceso de propiedad del demandado Leonardo Calixto Vargas.-

Para resolver se considerara en primer lugar que se trata de un inmueble ubicado en el área rural del municipio de Tauramena, más específicamente en la vereda La Güira, denominado El Amarradero, el cual posee una extensión de 43 has más 6250 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 65100 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare de propiedad del demandado Leonardo Calixto Vargas.-

En primera medida debe destacar el Despacho que se descarta totalmente el avalúo catastral del inmueble, teniendo en cuenta que pese a que este se aumentó en un 50% según la norma, este no es idóneo para establecer el valor real del inmueble, ya que un predio con explotación económica principalmente a la ganadería, de la extensión antes mencionada y con una casa de habitación, por simples reglas de la experiencia y la sana crítica no puede tener un valor comercial alrededor de los 120 millones de pesos, que sería el equivalente al valor catastral. En virtud a esto deberá determinarse si los informes privados allegados por las partes cumplen con los

requerimientos legales a fin de determinar cuál se encuentra ajustado o en caso contrario determinar lo correspondiente.-

Pese que el primer avalúo se arrima al proceso de manera extemporánea por la parte que lo quiere aducir, conforme al numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho lo valorara a fin de determinar si lo declara en firme. Igual tarea con el allegado por la parte demandada.-

En primer término, se recibe el avalúo del señor perito Henry Riaño Cristiano, certificado por el registro de evaluadores, para la fecha auxiliar de la justicia, quien determina en su informe un valor comercial para el predio El Amarradero de doscientos cincuenta nueve millones cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro (\$259.043.264) pesos, basado en el método de comparación o de mercado.-

En segundo lugar encontramos la experticia del señor evaluador Rafael Sora Acevedo, con registro vigente, igual para la fecha auxiliar de la justicia, el cual en valora el inmueble de propiedad del señor Leonardo Calixto en quinientos ochenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$588.600.000), con base en mismo método usado por el perito anterior, de comparación.-

Abismal diferencia entre ambos avalúos de \$329.556.736 pesos, sobre el mismo inmueble, de dos profesionales con trayectorias similares en este campo, por ende debe determinar el Despacho cual cumple con las exigencias normativas o en caso contrario abrogar ambos dictámenes y determinar lo correspondiente.-

El método usado por ambos es el de comparación o de mercado, establecido en la resolución 620 de 2008, en su artículo 10, el cual dice:

“ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para

cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes”.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

Ambos dictámenes realizan una exacta identificación del predio valuado, por sus condiciones físicas, geográficas y legales, igualmente al sector y región sobre la cual se ubica, no tiene el Despacho reparo alguno con relación al cumplimiento de estos requerimientos, sin embargo el primero de los allegados no sustenta su conclusión con fotografías tomadas al inmueble de sus rasgos principales como la construcción, las cercas o el tipo de pastos del mismo, distinto como bien lo adjunta el segundo experto.-

Pese a lo anterior la presente determinación no se fundamentara en dichos aspectos, para el Despacho es difícil concluir el precio sobre el cual determino el valor comercial del inmueble, tomado con base en los datos de comparación de mercado descritos en cada avalúo. Únicamente lo expertos tomaron datos de otros predios que no identifican, ni tampoco individualizan por sus condiciones homogéneas con el predio objeto de valoración, el primero establece la media a cuatro inmuebles, de los cuales no se extrae su ubicación, destinación, área de construcción, ni mucho menos determina las características similares con el predio El Amarradero, con el fin de establecer que el valor del área se acerque al del inmueble aquí estudiado, por ende con relacion al método utilizado no puede darse los efectos correspondientes para declararlo en firme.

Pero igual suerte conlleva la segunda experticia, establece los valores para la media de manera aleatoria, no menciona de que predios o que ofertas ubico para determinar los precios de inmuebles de similares características, únicamente establece el valor del área en 12 millones de pesos, pero no fundamenta dicha conclusión como lo ordena la resolución 620 de 2008 del IGAC.

Los dos avalúos carecen del cumplimiento de los requisitos específicos para el método de comparación de mercado, en virtud de la norma atrás transcrita, los cuales debían fundamentarse en valores otorgados por compradores, oferentes de predios de similares características por ubicación, clima, destinación económica y construcción al predio El Amarradero y traerlos con los mentados datos al informe presentado al proceso.

Así las cosas, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para el método usado en el avalúo y en virtud a la abismal diferencia entre ambos, el Despacho no le otorga validez y firmeza a ninguno y por ende para establecer el valor comercial real del inmueble designara un perito evaluador certificado para que en el término de 30 días realice avalúo comercial del inmueble denominado El Amarradero ubicado en la vereda Güira del municipio de Tauramena Casanare.-

En ese orden de ideas, consultado el registro se designa al señor Reinaldo Salamanca, evaluador certificado para realizar avalúo comercial sobre el inmueble antes mencionado, el cual deberá cumplir las exigencias establecidas en la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás que la complementen.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR NI DECLARAR EN FIRME, los avalúos comerciales allegados por las partes demandante y demandada a este proceso, conforme se consideró en precedencia.-

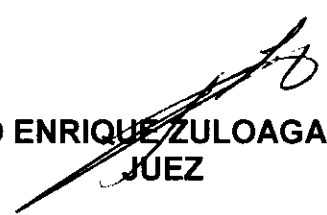
SEGUNDO: Designar del registro de evaluadores al señor Reinaldo Salamanca quien se identifica con la cédula 9.658.220, quien puede ser ubicado en el Municipio de Monterrey, a fin de realizar avalúo comercial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 65100 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denominado el Amarradero, ubicado en la vereda

Güira del municipio de Tauramena Casanare, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación que lo designa.-

TERCERO: ORDENAR A LAS PARTES Y AL SECUESTRE en este proceso prestar toda la colaboración para la realización del avalúo comercial del inmueble.-

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, el profesional en derecho Fredy Alberto Rojas Rusinque, conforme al poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

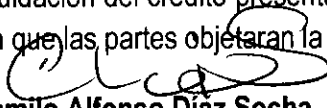


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-00031**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Elver Larrota Tapias**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 26 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021 por el valor de:

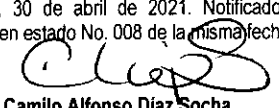
3. Pagare No. 259859709 por el valor de **\$47.111.070,87**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

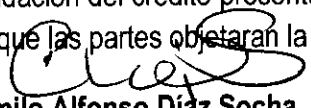
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-00038**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Martha Cecilia Benavides Cotame**

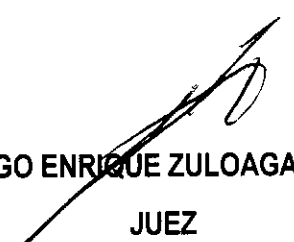
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 03 de mayo de 2017 al 30 de enero de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 353862750 por el valor de **\$14.343.092,56**
2. Pagare No. 52235802-1568 por el valor de **\$2.396.206,02**

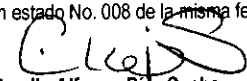
Total liquidación: \$16.739.298,58

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

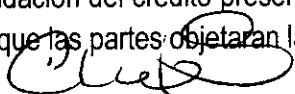
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

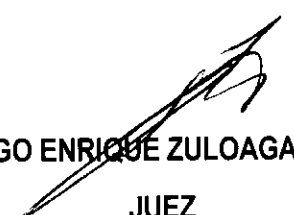
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2018-00027**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Jaime Sánchez Amaya**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 01 de junio de 2020 al 30 de enero de 2021 por el valor de:

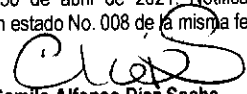
2. Pagare No. 356779327 por el valor de **\$17.496.313,80**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

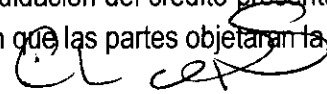
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 2018-00034**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Oscar Sánchez Londoño**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 26 de enero de 2020 al 05 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 17389590 por el valor de **\$132.089.094,03**

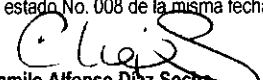
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

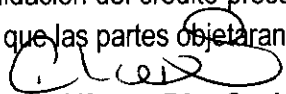
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 2018-00133**
Demandante: **Banco Popular S.A**
Demandado: **William Humberto Moreno Ortiz**

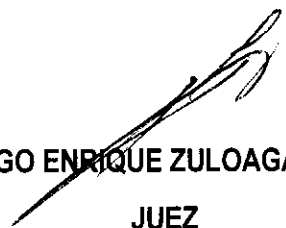
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Liquidación de capital insoluto, periodo del 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2021 por el valor de **\$22.381.646**
- Liquidación de capital vencido, periodo del 06 de noviembre de 2016 al 06 de septiembre de 2018 enero de 2021 por el valor de **\$10.236.176**

Total Obligación No. 257013010000140 por el valor de **\$78.844.838**

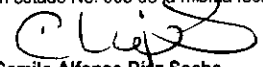
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

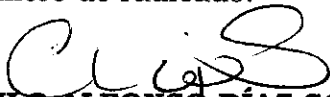
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 12 de abril de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, facturas de venta, de la Sociedad Comercial Avanade S.A.S. contra Petro Gas del Llano SAS. La demanda se encuentra radicada de manera digital en el archivo One Drive del Juzgado, por su número de radicado.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00032 – 00

Demandante: Comercial Avanade S.A.S.

Demandado: Petro Gas del Llano S.A.S.

La señora Carolina Berrio Berrio como representante legal de COMERCIAL AVANADE S.A.S., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (facturas de venta), en contra de **LA SOCIEDAD PETRO GAS DEL LLANO S.A.S.**, persona jurídica con personería vigente y con domicilio en Monterrey Casanare, quien adeuda al demandante la suma de **veintiséis millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos (\$26.657.606)**, correspondientes al capital e intereses moratorios adeudado de las Facturas anexas a la demanda, , así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 y 431 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del Código de Comercio y artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LA SOCIEDAD PETRO GAS DEL LLANO S.A.S.** y a favor de **COMERCIAL AVANADE S.A.S.** por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **seis millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y tres (\$6.877.583)**, por concepto del capital dejado de cancelar de la obligación contenida en LA FACTURA No CTPA - 356.-

1.1.- Por los intereses MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 17 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$7.388.694)**, por concepto del capital de la obligación contenida en LA FACTURA No CTPA - 371.-

2.1.- Por los intereses MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 21 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$3.062.342)**, por concepto del capital de la obligación contenida en LA FACTURA No CTPA - 386.-

3.1.- Por los intereses MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 27 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte (\$4.873.900)**, por concepto del capital de la obligación contenida en LA FACTURA No CTPA-403.-

4.1.- Por los intereses MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.455.087)**, por concepto del capital de la obligación contenida en LA FACTURA No CTPA-418.-

5.1.- Por los intereses MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 12 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por la vía del Decreto 806 de 2020, sin embargo esta deberá acreditarse en debida forma.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se solicita a la parte demandante que en lo posible se sirva remitir la demanda en físico con sus anexos originales al Despacho, para la debida custodia de la misma y de los títulos valores.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 12 de abril de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvasse proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00033 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Ernesto Cortes Bernal

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de minima cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **Ernesto Cortes Bernal**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **veintisiete millones seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco (\$27.633.135) por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 79505995**; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librara la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ERNESTO CORTES BERNAL** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

2. Por la suma de **veintisiete millones seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$27.633.135)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 79505995.-

2.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

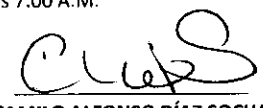
CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes. Por la cuantía se aclara a la demandante que es de **Minima Cuantía**.-

QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de abril de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de abril de 2021, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00034 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Educadores de
Casanare Ltda. COOMECA.-
Demandado: Luisa Rocio Perilla Olmos

El representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare Ltda. Coomeca, otorga poder especial, amplio y suficiente: al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez quien presenta ante este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUISA ROCIO PERILLA OLMOS**, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.244.446)**, por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No **191013575**, solicita además, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 422, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas en el Código de Comercio y se allega título valor (**pagares anexos**), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y librará el respectivo mandamiento de pago.-

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUISA ROCIO PERILLA OLMOS y** a favor de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare COOMECA LTDA., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **trescientos noventa y un mil quinientos veintiocho pesos (\$391.528) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar a la cuota No 15 del mes de septiembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**
- 1.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 01 de octubre de 2020 liquidados una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
2. Por la suma de **trescientos noventa y seis mil trescientos setenta y un pesos (\$396.371) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 16 del mes de octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**
- 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de noviembre de 2020 liquidados una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
3. Por la suma de **cuatrocientos un mil doscientos setenta y tres pesos (\$401.273) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 17 del mes de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**
- 3.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 13.2% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 1º de noviembre al 30 de noviembre de 2020.-

- 3.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de diciembre de 2020 liquidados una tasa equivalente a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 4. Por la suma de **cuatrocientos seis mil doscientos treinta y seis (\$406.236) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 18 del mes de diciembre de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**
 - 4.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 13.2% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 1º de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.-
 - 4.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de enero de 2021 liquidados una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 5. Por la suma de **cuatrocientos once mil doscientos sesenta pesos (\$411.260) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 19 del mes de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**
 - 5.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 13.2% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 1º de enero al 31 de enero de 2021.-
 - 5.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de febrero de 2021 liquidados una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 6. Por la suma de **cuatrocientos dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$416.346) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 20 del mes de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **191013575.-**

- 6.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 13.2% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 1º de febrero al 28 de febrero de 2021.-
- 6.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de marzo de 2021 liquidados una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
7. Por la suma de **cuatrocientos veintiuno mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$421.496) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 21 del mes de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **191013575**.-
 - 7.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 13.2% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 1º de marzo al 30 de marzo de 2021.-
 - 7.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 1º de abril de 2021 liquidados una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
8. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$14.550.701)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No **191013575**.-
 - 8.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir **09 de abril de 2021**, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días

para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se le autoriza realizar las notificaciones por las vías del decreto 806 de 2020, mientras se acredite la emisión y recepción de los documentos al demandado, debidamente certificados por el software del e - mail de la parte demandante.-

CUARTO: TRAMÍTESE el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en el Título Único, Sección Segunda Capítulo I ART 422 y ss., del C.G.P y demás normas concordantes.

QUINTO: Se Reconoce personería jurídica para actuar al abogado Rodrigo Rojas Florez, apoderado especial de la parte demandante COOMECA Ltda. para el cobro judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y la ley.-

SEXTO: solicítese a la parte demandante en lo posible remita la demanda con sus anexos en físico al Juzgado, con el objeto de la guarda de los documentos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

